



Roj: **SAP BA 729/2019 - ECLI: ES:APBA:2019:729**

Id Cendoj: **06083370032019100188**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Mérida**

Sección: **3**

Fecha: **12/06/2019**

Nº de Recurso: **147/2019**

Nº de Resolución: **100/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA DOLORES FERNANDEZ GALLARDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N.3

MERIDA

SENTENCIA: 00100/2019

Modelo: N10250

AVDA. DE LAS COMUNIDADES S/N

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: UPAD 924310256 **Fax:** FAX 924301046

Correo electrónico: audiencia.s3.merida@justicia.es

Equipo/usuario: 001

N.I.G. 06083 41 1 2018 0003835

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000147 /2019

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MERIDA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000289 /2018

Recurrente: WIZINK BANK, S.A.

Procurador: JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS

Abogado:

Recurrido: Primitivo

Procurador: YOLANDA CORCHERO GARCIA

Abogado: ANTONIO JOSE BARROSO MARTINEZ

SENTENCIA NÚM. 100/2019

ILMOS. SRES.....

PRESIDENTE:

DON JOAQUÍN GONZÁLEZ CASSO

MAGISTRADOS:

DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN

DOÑA MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALLARDO (PONENTE)

DON JESÚS SOUTO HERREROS

**DON JOSÉ ANTONIO BOBADILLA GONZÁLEZ****Recurso Civil núm. 147/2019****Autos de Procedimiento Ordinario núm. 289/2018****Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Mérida**

En la ciudad de Mérida, a doce de junio de dos mil diecinueve.

Visto en grado de apelación, ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, el presente recurso de apelación civil dimanante del Procedimiento Ordinario núm. 289/2018 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Mérida, siendo parte apelante, WIZINK BANK, S.A., representada por el Procurador don Joaquín María Jañez Ramos y defendida por la Letrada doña María José Cosmea Rodríguez, y parte apelada, don Primitivo, representado por la Procuradora doña Yolanda Corchero García y defendido por el Letrado don Antonio José Barroso Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Mérida, se dictó el día 4 de marzo de 2019, en el Procedimiento Ordinario núm. 289/2018, sentencia, en cuyo FALLO se acordaba:

"Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador DÑA. YOLANDA CORCHERO en nombre y representación de D. Primitivo contra WIZINK BANK S.A. debo DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato suscrito entre las partes en relación a la tarjeta de crédito "Porque tú vuelves" número NUM000 por vulneración del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, con condena a la demandada a abonar al actor las cantidades cobradas en virtud de dicho contrato que exceda del total de capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por el demandante, especialmente las cantidades cobradas en concepto de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuotas impagadas y cuota anual de la tarjeta según se determine en ejecución de sentencia, intereses legales desde la reclamación judicial hasta su completo pago y las costas ocasionadas por este procedimiento."

SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal de WIZINK BANK, S.A.

TERCERO.- Admitido que fue dicho recurso por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dio traslado a la otra parte personada, don Primitivo, para que, en el plazo de diez días, presentara escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable, traslado que evacuó oponiéndose a dicho recurso y solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO.- Una vez verificado lo anterior, se remitieron los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, donde se formó el rollo de Sala y se turnó la ponencia, señalándose para deliberación y fallo para el día 3 de junio de 2019, quedando los autos en poder del Ponente para dictar sentencia.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALLARDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada en primera instancia por la que se estima la demanda interpuesta por don Primitivo contra la entidad Wizink Bank S.A. -antes Citibank S.A.- que declara la nulidad del contrato suscrito entre ambas partes en relación a la tarjeta de crédito "Porque tú vuelves" núm. NUM000 por vulneración del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura y condena a la entidad demandada a abonar al actor las cantidades cobradas en virtud de dicho contrato que excedan del total del capital que le haya prestado, se interpone recurso de apelación por la entidad demandada, quien solicita la revocación de esa resolución y la desestimación íntegra de dicha demanda.

La recurrente basa su recurso en las alegaciones siguientes, que resumimos así:

1. No concurren los requisitos para declarar el carácter usurario del contrato, toda vez que el interés remuneratorio aplicado ni es notablemente superior al interés normal del dinero, ni es desproporcionado a las circunstancias del caso, pues el producto litigioso pertenece a un mercado con entidad propia distinto del mercado de crédito al consumo, y cuyas singulares características han de ser tenidas en cuenta pues define el tipo de interés que ha de tomarse como referencia.



2. Se incurre en la sentencia de instancia en un error en la valoración de la prueba y en una infracción de la carga de la prueba, pues no puede tomarse como término de referencia el interés medio cobrado por las entidades financieras en los créditos al consumo, pues las tarjetas de crédito a pago aplazado o revolving constituyen un mercado con entidad propia y con características singulares, interés que se sitúa en una horquilla entre el 12% y el 24% anual, y ello, por su elevado coste y su alto nivel de riesgo, por la ausencia de garantías personales o reales, escaso incentivo para la devolución del crédito, desproporcionados costes de persecución de la deuda y altísimo nivel de morosidad, invocando la Circular 1/2010 del Banco de España y las estadísticas publicadas por el mismo.

3. Actos propios, el actor firmó la tarjeta de crédito en unas condiciones que conoció y aceptó, sin que pueda ahora, ocho años más tarde, pretender la devolución de todas las cantidades cobradas por la demandada, amparándose, entre otros motivos, en la falta de transparencia del tipo de interés aplicado.

Consignemos, en primer lugar, los siguientes hechos relevantes:

- En el año 2011 el actor, don Primitivo, suscribió con la entidad Citibank S.A. un contrato de tarjeta de crédito Visa "Porque tu vuelves", y asociada a la misma, una tarjeta de crédito "Porque tu vuelves Cepsa".

- Estamos ante lo que se denomina, genéricamente, un "crédito revolving", a saber, un crédito personal al consumo, concedido por una entidad financiera a un cliente, que tiene un rotativo (una línea de crédito), es decir, el límite del crédito es variable y se rebajará o disminuirá en la medida en que el cliente lo utilice y se restablecerá o aumentará de nuevo en la medida que haga pagos el cliente para restituirlo.

- El tipo de interés remuneratorio aplicado conforme al contrato objeto de este procedimiento era de un tipo de interés nominal (TIN) anual del 24% y una Tasa Anual Equivalente (TAE) del 27'24%.

- Según las estadísticas que elabora el Banco de España, con la información que periódicamente le remiten las entidades de crédito acerca de los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones, para los préstamos al consumo, el tipo medio de interés anual TAE en el año 2011, fecha de la firma del contrato, fue 8,61%.

SEGUNDO.- El debate en esta litis se contrae a determinar si son nulos los intereses remuneratorios establecidos en el contrato objeto de la misma, por usuarios, conforme a lo dispuesto en la Ley Sobre Nulidad de los Contratos de Préstamos Usurarios de 23 de julio de 1908, cuyo artículo 1 dispone "*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*"

Centra la entidad apelante su recurso en el hecho que el producto litigioso pertenece a un mercado con entidad propia distinto del mercado de crédito al consumo, y por ello, no puede tomarse como término de referencia el interés medio cobrado por las entidades financieras en los créditos al consumo, como se hace en la sentencia de instancia, y que como en las tarjetas de crédito el interés se sitúa en una horquilla entre el 12% y el 24% anual, el interés establecido y aplicado en el caso de autos no es notablemente superior al interés normal del dinero, como tampoco es desproporcionado a las circunstancias del caso.

Pues bien, siendo indiscutido que nos encontramos ante un supuesto de los denominados créditos revolving, hemos de indicar, como ya hemos hecho en otras resoluciones, -auto de 16 de marzo de 2016, recurso núm. 61/2016, sentencia de 15 de febrero de 2017, recurso núm. 7/2017, sentencia de 18 de diciembre de 2017, recurso núm. 331/2017, y auto de 12 de marzo de 2019, recurso núm. 9/2019, entre otras-, que nos encontramos ante una cuestión ya resuelta por el Tribunal Supremo en su sentencia del Pleno de fecha 25 de noviembre de 2015, recurso núm. 2.341/2013, como recoge acertadamente la juzgadora de instancia, sentencia que, en un supuesto de un crédito "revolving" concedido a un consumidor, consistente en que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por el Banco, hasta un límite de 500.000 pesetas, límite que podía ser modificado por el Banco, teniendo un tipo de interés remuneratorio fijado del 24,6% TAE, entiende que le es de aplicación la Ley de Represión de la Usura, que se configura como un límite a la autonomía negocial, y concluye que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues, concurren los dos requisitos legales, el interés es notablemente superior al normal del dinero y el interés estipulado es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y así, dice:

"Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "[l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda



operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre .

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un



modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada.

La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- *Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado."*

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, constatamos que efectivamente existe esa desproporción, en cuanto la TAE media anual en España de los préstamos al consumo en la fecha en que se concertó el contrato, año



2011, según publica el Banco de España, fue de 8,61% y el interés remuneratorio pactado en este caso fue del 27,24 % TAE, es decir, más del triple de la media.

La referencia a la media de los intereses y TAE se ha efectuado con relación a los préstamos al consumo, el mismo parámetro de comparación que utiliza el Tribunal Supremo en la sentencia citada, en un supuesto de crédito "revolving" como el que nos ocupa, sentencia en la que no se hace matiz alguno, sin que pueda atenderse, por ello, la pretensión de la parte apelante de descartar esta referencia y utilizar una distinta, de ahí que no se incurra en la sentencia dictada en la instancia en el error denunciado.

Y además, el interés estipulado es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, recordando que a quien corresponde la carga de la prueba de su proporcionalidad en atención a esas circunstancias es a la entidad prestamista, y así, la recurrente no invoca, menos aún, justifica, la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en esta concreta operación de crédito al consumo; nada dice sobre las especiales circunstancias del actor, tales como el riesgo del préstamo, las escasas garantías otorgadas, su inclusión en un registro de morosos, la existencia de deudas anteriores, la refinanciación de créditos, etc.

Y desde luego, esas circunstancias que se invocan, por cierto, con carácter general y por primera vez en el escrito de recurso, -nada se dijo en el escrito de contestación a la demanda-, como son el elevado coste y alto nivel de riesgo, por la ausencia de garantías personales o reales, escaso incentivo para la devolución del crédito, desproporcionados costes de persecución de la deuda y altísimo nivel de morosidad, y que podrían justificar un interés superior al que puede considerarse normal, no así la notable desproporción que se da en este caso, más del triple, diferencia de evidente envergadura; nos remitimos nuevamente a lo dicho por el Tribunal Supremo en aquella sentencia.

En último lugar, y en cuanto a la invocación que se realiza de los actos propios, el actor firmó la tarjeta de crédito en unas condiciones que conoció y aceptó, sin que pueda ahora, ocho años más tarde, pretender la devolución de todas las cantidades cobradas por la demandada, hemos de tener en cuenta cabe incluso la aplicación de oficio de la Ley de Represión de la Usura y que estamos no ante un contrato anulable, sino ante una nulidad radical, nulidad que no admite convalidación sanatoria en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes.

Por todo lo cual, cabe concluir la nulidad del contrato objeto de esta litis al ser usurario el interés remuneratorio pactado, y por ello, no procede sino la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales causadas en esta alzada, desestimado este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede su imposición a la recurrente

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la Autoridad que nos concede la Constitución, pronunciamos el siguiente

FALLAMOS

DESESTIMANDO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Procurador don Joaquín María Jañez Ramos, en nombre y representación de WIZINK BANK, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Mérida, en fecha 4 de marzo de 2019, en el Procedimiento Ordinario núm. 289/2018, **CONFIRMAMOS** dicha resolución en su integridad, con imposición de las costas procesales de la esta alzada a la parte recurrente.

Notifíquese a las partes interesadas esta resolución y con certificación literal a expedir por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Audiencia Provincial y del oportuno despacho, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el libro-registro correspondiente de esta Sección.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno. Sólo se admitirán los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, si se fundan en los motivos y supuestos previstos, respectivamente, en los artículos 469 (en relación con la Disposición Final 16 LEC) y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los que conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y que, en su caso, deberán interponerse por escrito ante este Tribunal, en el plazo de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ